

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300820060073301 GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS.

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 8:24

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (725 KB)

200600733 -GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS - SUSTENTACION DE RECURSO.pdf;

De: CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA <cavelez@ugpp.gov.co>**Enviado:** martes, 27 de septiembre de 2022 15:50**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ricuzm@hotmail.com <ricuzm@hotmail.com>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 19001333300820060073301 GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS.

Popayán, septiembre de 2022

H. Magistrado:

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

E. S. D.

Radicado: 19001333300820060073301**Demandante: GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS.****Demandado: UGPP.****Proceso: EJECUTIVO.****Referencia:** Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 194 del 20 de octubre de 2021.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C S. de la J en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación Interpuesto en contra de la sentencia No.194 del 20 de octubre de 2021, previa decisión de segunda instancia.

Agradeciendo la atención prestada.

Se solicita de manera comedida se brinde acuse de recibido.

--

Carlos A. Vélez A.

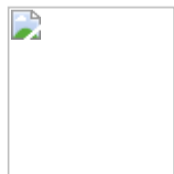
Abogado Especialista en Laboral y S.S.

Representante Legal

Abogados y Consultores Group S.A.S

Calle 8 No 8-50 Popayán, Cauca.

+57 317 5020076



Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Popayán, septiembre de 2022.

H. Magistrado:
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

Radicado: 19001333300820060073301
Demandante: GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS.
Demandado: UGPP.
Proceso: EJECUTIVO.

Referencia: Sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia No. 194 del 20 de octubre de 2021.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito Sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No.194 del 20 de octubre de 2021, previa decisión de segunda instancia, con base a los siguientes argumentos:

HECHOS Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Magistrado, como primera medida se hará un recuento de los hechos en el proceso que nos ocupa:

1. La señora GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS, mediante apoderado judicial, solicitó ante el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, que se librar mandamiento ejecutivo en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP, con fundamento en la sentencia núm. 347 del 5 de octubre 2009, que condenó a la UGPP a efectuar la liquidación y pago de la pensión gracia reconocida a la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, sobre el 75% del promedio mensual por ella devengado durante el último año a la causación del derecho, esto es, en el lapso del 1° de diciembre de 1997 al 1° de diciembre de 1998, acorde lo señalado en los artículo 177 y 178 del hoy derogado CCA. Por efectos de la prescripción declarada, se ordenó el pago de mesadas desde el 15 de septiembre de 2002.

Dicha sentencia fue modificada el numeral segundo por el Tribunal Administrativo del Cauca, ordenando reajustar la pensión gracia reconocida a favor de GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS, en el sentido de reconocer y pagar por este concepto el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios y todos los factores de salario efectivamente por ella devengados durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1997 y el 1° de diciembre de 1998.



2. Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 6 de julio de 2010.
3. El Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en providencia de fecha 10 de febrero de 2020, resolvió: *"PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, en las siguiente forma:*
 - 1.1. *Por los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 07 de julio de 2010 y el 30 de octubre de 2012, sobre el monto de \$24.235.959.66.*
 - 1.2. *El monto recibido por la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS el 30 de octubre de 2012 (\$24.235.959.66) deberá imputarse primeramente a los intereses, en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, y en caso de surgir un nuevo capital, sobre éste se liquidarán intereses de mora desde el día 1 de noviembre de 2012, hasta el día de pago total de la obligación.*

SEGUNDO: El pago de la sumas de dinero por la cuales se libra el mandamiento de ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante. (...)"
4. Mediante SENTENCIA núm. 194, del 20 de octubre de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán dispuso: *"PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de PAGO DE LA OBLIGACION DEMANDADA, y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, según lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución de la obligación, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO. Se practicará la liquidación del crédito con los debidos soportes, y las costas procesales, bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso. CUARTO. Condenar en costas en el presente asunto ejecutivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Liquidense por secretaría. Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia. Recordamos que, en materia del recurso de apelación, el proceso ejecutivo se rige por el trámite y reglas del CGP, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021".*



Cabe señalar que la entidad se encuentra inconforme con la sentencia No. 194 del 20 de octubre de 2021, por los siguientes motivos:

En razón de cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. UGM50077 de 2012, para la nómina de noviembre de 2012 se pagó retroactivo discriminado

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	846	Número	UGM50077
Año	36551	Año	2012
Status	1 de diciembre de 1998	Status	1 de diciembre de 1998
Efectividad	1 de diciembre de 1998	Efectividad	1 de diciembre de 1998
Prescripción			15 de septiembre de 2002
Ejecutoria			6 de julio de 2010
Total Pagado (Mesadas e Indexación)			\$27.032.886,57
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria			\$20.873.331,99
Mes Inclusión			octubre de 2012
Mes Pago Retroactivo			noviembre de 2012

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Capital (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

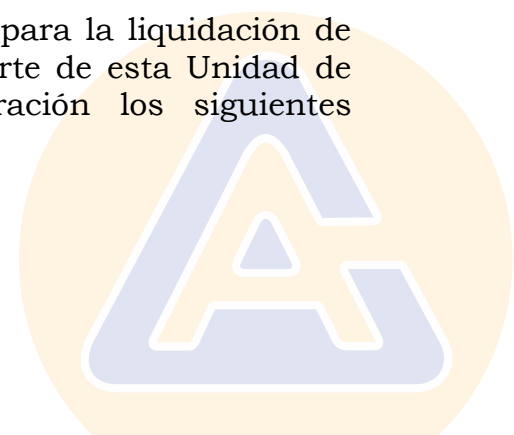
Indexación de A.	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a (\$20.873.331,99).

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un capital, para el cálculo de intereses moratorios, de \$17.784.487,55.

Se pone de presente que la diferencia en el valor de capital, para el cálculo de intereses moratorios, se explica en buena parte en que en el ejecutivo no se suma lo correspondiente a indexación.

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:





Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	15 de septiembre de 2002
FECHA DE EJECUTORIA	6 de julio de 2010
FECHA DE SOLICITUD *	1 de noviembre de 2012
FECHA DE PAGO	noviembre de 2012
CAPITAL	\$20.873.331,99
INICIO PERIODOS MUERTOS **	6 de enero de 2011
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	31 de octubre de 2012
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$2.083.328,54
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud un (1) día después del mes de pago efectivo, por cuanto no se allgó la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva. ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses. *** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extrajuicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

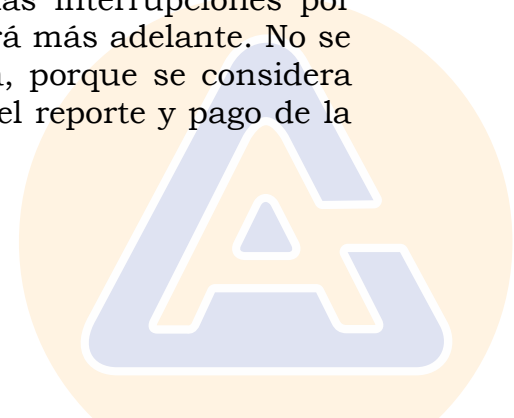
En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros seis (6) meses.

A partir del mes séptimo (7°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extrajuicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso se causan periodos muertos a partir del cumplimiento del término legal, y no se reanuda el pago de intereses por el resto del periodo de cálculo, toda vez que el demandante no allegó, en debida forma, la documentación requerida antes de la fecha efectiva de pago.

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	6 de enero de 2011
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	31 de octubre de 2012

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (6 de julio de 2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso noviembre de 2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.





DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
6-jul.-10	31-jul.-10	26	\$ 20.873.331,99	\$ 300.736,64	USURA	0,0554142%
1-ago.-10	31-ago.-10	31	\$ 20.873.331,99	\$ 358.570,61	USURA	0,0554142%
1-sep.-10	30-sep.-10	30	\$ 20.873.331,99	\$ 347.003,82	USURA	0,0554142%
1-oct.-10	31-oct.-10	31	\$ 20.873.331,99	\$ 342.632,28	USURA	0,0529511%
1-nov.-10	30-nov.-10	30	\$ 20.873.331,99	\$ 331.579,63	USURA	0,0529511%
1-dic.-10	31-dic.-10	31	\$ 20.873.331,99	\$ 342.632,28	USURA	0,0529511%
1-ene.-11	5-ene.-11	5	\$ 20.873.331,99	\$ 60.173,27	USURA	0,057656%
TOTAL				\$ 2.083.328,54		

METODOLOGÍA UNIDAD:

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal.

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa a aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 177 del C.C.A., es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Dónde:

Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

Para el primer mes (julio de 2010):

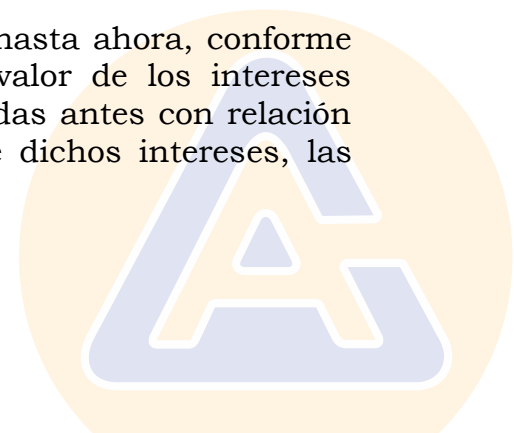
$$\text{Usura Diaria} = ((1 + (0,1494000))^{(1 / 365)}) - 1 = 0,0005541$$

Entonces, para el monto de capital que calcula esta Unidad, se tiene:

$\$20.873.331,99 * 0,0005541 * 26 = \$300.736,64$ (No se divide por 30, porque la tasa es diaria, sino que se multiplica directamente por los días en el mes, que para julio de 2010 la Unidad toma 26). Se procede de igual forma durante todo el periodo de cálculo, con las salvedades ya hechas de los periodos muertos.

METODOLOGÍA EJECUTIVO:

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del capital estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:





1. En el ejecutivo el valor del capital no se mantiene constante, como sí lo hace la Unidad, sino que se incrementa mes a mes durante el periodo de cálculo, con el monto de la diferencia correspondiente a la mesada que se liquida;
2. En el ejecutivo se utiliza una tasa de interés moratorio mensual, en tanto que la Unidad usa tasa de usura diaria;
3. En el ejecutivo a cada mesada se le aplica la tasa mensual por el número de meses en mora, lo que claramente multiplica exponencialmente los cálculos;
4. En el ejecutivo no se tienen en cuenta periodos muertos, como lo hace la Unidad;

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$181.069.350,44, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad.

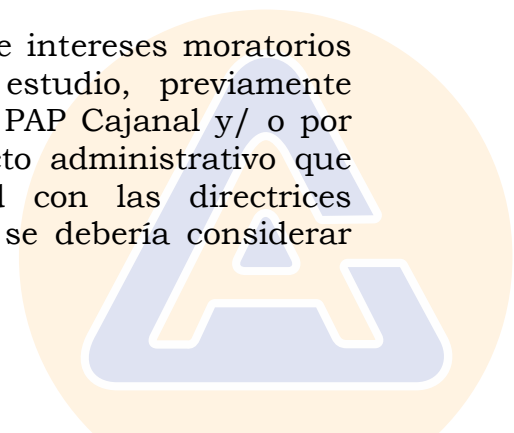
De conformidad con lo manifestado, para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **(\$2.083.328,54)**, tomando como fecha de solicitud un (1) día después del mes de pago efectivo, por cuanto no se allegó la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201701022447I00, en diciembre de 2017, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$1.061.573,98.

Las diferencias entre la liquidación de intereses cuyo resultado se reportó en diciembre de 2017, y la liquidación detallada en este informe, obedece a cambios en las directrices internas de la Unidad, sobre la metodología para el cálculo de intereses moratorios, que involucran, entre otros, la extensión en el término legal para la entrega de documentos requeridos para el pago, por parte del demandante o su apoderado.

Es del caso mencionar que en la base de la Subdirección Financiera, se encuentra registro por concepto de intereses moratorios por la suma de \$1.06.1573,98, con observación. PENDIENTE – UBICACIÓN BENEFICIARIO.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, y de existir acto administrativo que disponga el pago de la diferencia, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, el saldo que se debería considerar como insoluto asciende a la fecha a \$1.021.754,56.”





DE IGUAL FORMA SE DEBE SEÑALAR QUE NO ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ART. 1653 DEL C.C. A ASUNTOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES:

Los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, se originan únicamente respecto de las cantidades liquidadas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999, sostuvo lo siguiente:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

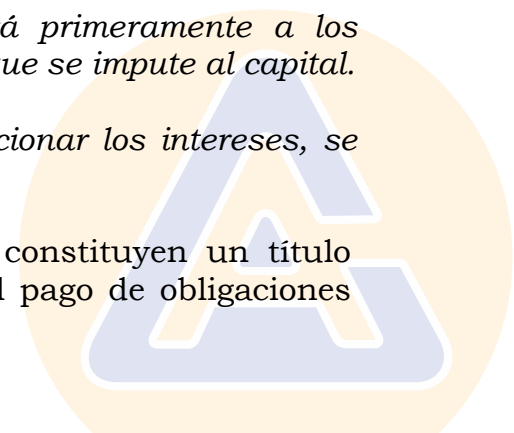
Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones





que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”

En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:

*“(…) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”**. (Subrayado fuera de texto).*

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Boyacá, sala de decisión No. 3, radicado 15001-3333-006-2016-00088-01, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló en una decisión, lo siguiente:

“Considera entonces esta sala que en materia de procesos ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C.C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia, sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano”



Y en la misma providencia más adelante indicó:

“Pero cuando se trata de derechos pensionales, el título deriva de una sentencia que aplica leyes de carácter laboral que contiene derechos mínimos e irrenunciables, sin que el negocio, que deriva de la libertad comercial, pueda predicarse como dentro de la relación del Estado; es decir, en caso como el presente no tiene cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

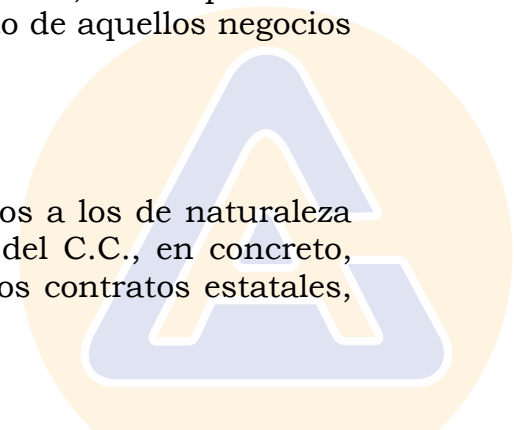
*En esas condiciones, realizar la imputación del pago parcial primero a intereses y luego a capital como lo refiere la norma en cita, **se distancia del objetivo que fue examinado en la sentencia que se ejecuta, cuyo fin, se reitera, es la protección del derecho a la seguridad social** y para la protección, la ley avanza al reconocimiento de la actualización a fin de evitar su devaluación y al reconocimiento de una indemnización representada en los intereses que reconoce la norma, sin que sea dable distorsionar el contenido de la sentencia, para convertir la obligación pensional, **que se satisface con su pago**, en indefinida por el cálculo de otros factores, como los intereses que son accesorios a la satisfacción del derecho.*

*Ahora es cierto que las entidades deben cumplir la sentencia en las condiciones en que ella se dicta, incluidos los intereses, pero conforme se ha expuesto, **el pago debe imputarse primero al capital que lo constituye la pensión**, ese el fin, y luego a la indemnización por intereses, de manera que el patrimonio público se destine en primer lugar y de forma prioritaria a cumplir la finalidad social y luego de quedar saldo alguno es este, solo éste el que puede ser ejecutado, sin que quepa considerar intereses alguno puesto que ellos, en primer lugar, no está contemplado para las sentencias que profiere la jurisdicción contenciosa y, en segundo lugar, en gracia de discusión, configuraría anatocismo, es decir, cobro de interés sobre interés prohibido incluso por la legislación civil frente a negocios entre particulares”*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales,





en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesorio de intereses.

Conforme a lo anterior, no es procedente que en el presente caso se de aplicación al artículo 1653 del C.C.

Finalmente, respecto a la condena en costas y agencias en derecho, el Código General del Proceso, en su artículo 365, numeral 8, precisó:

“ARTÍCULO 365.CONDENAS EN COSTAS: (...)

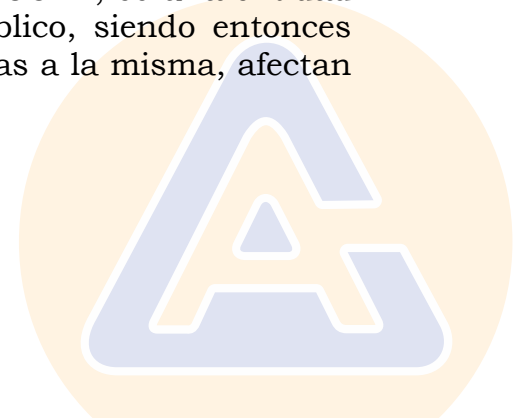
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)”

Así las cosas, se ha referido que la condena en costas procesales debe ser estudiadas bajo una óptica objetiva valorativa, pues conforme a las reglas del Código General del Proceso se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del mismo), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En consideración a ello, apeló este punto, en el sentido de que el objeto de las costas, es sancionar a la parte que en virtud de su accionar ha puesto en acción el ejercicio de los despachos judiciales y dichas condenas serán impuestas por el respectivo despacho, de manera autónoma, de conformidad con el ejercicio y desgaste realizado en la respectiva instancia.

De igual forma este caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso, se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera decida la litis.
2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y sus contribuyentes.





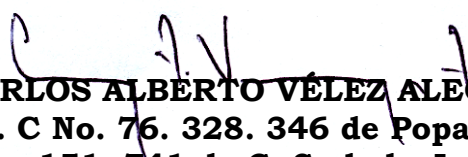
Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, revocar la sentencia No 194 del 20 de octubre de 2021, mediante el cual el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi representada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

